



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los Domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

(Continuación.)

ARTICULO 158.

Los remos y duelas de los montes de Irati y del valle del Roncal, en la provincia de Navarra, podrán conducirse de tránsito por Francia, para reimportarse en España sin perder su nacionalidad.

La salida á Francia desde los montes de Irati, se verificará por Echalar ó Valcarlos, y los del valle del Roncal por Isaba. Dichas Aduanas expedirán una guía expresando el nombre del establecimiento que haya fabricado las duelas ó los remos, el número de uno y otros y la fecha de la salida de España, cuyos datos se consignarán en un registro especial abierto al efecto.

La reimportación se hará precisamente, por las Aduanas de Bermeo, Bilbao, Castro-Urdiales, San Sebastián, Santander ó San Vicente de la Barquera.

Las guías servirán por cuarenta días, á contar desde la fecha de su expedición.

La caducidad del plazo de la guía, ó las diferencias de más que resulten á la reimportación; se penarán con arreglo á lo dispuesto en el art. 315 de estas Ordenanzas.

ARTICULO 159.

Los minerales de hierro españoles conducidos por el río Bidasoa, para reimportarse de tránsito por Francia, llevarán un pase que el Jefe de Carabineros del punto donde se embarquen facilitará al patrón de la embarcación que los conduzca cuyo documento servirá de guía de tránsito hasta que se verifique la reimportación en España.

(1) Véase el BOLETIN núm. 278.

ARTICULO 160.

Las mercancías españolas y las extranjeras ó coloniales nacionalizadas por el pago de los correspondientes derechos (excepto las numeradas en la regla 6.ª de este artículo), que salgan por las Aduanas de la frontera de Portugal para conducirse de tránsito en ferrocarril por el territorio portugués, con destino á otro punto español de la misma frontera no perderán su nacionalidad, y por consiguiente, serán libres á su reimportación, previo el cumplimiento de las reglas siguientes:

1.ª Las mercancías deberán expedirse y reimportarse por las Aduanas que tengan comunicación directa con Portugal por ferrocarril.

2.ª Las Aduanas de salida previo debido reconocimiento, expedirán para estos tránsitos una guía expresiva del número, clase, marcas, numeración y peso bruto de los bultos y de la cantidad y clase de las mercancías, según nomenclatura del Arancel; determinado con toda precisión si son nacionales, coloniales ó extranjeras.

3.ª En las guías se fijará el plazo necesario para el tránsito, según la velocidad que haya de emplearse en la conducción.

4.ª Para verificar la reimportación, se comprenderán los bultos en la correspondiente hoja de ruta; expidiéndose en las Aduanas de entrada la declaración reglamentaria de despacho, á la que se acompañará la guía de tránsito, como justificante de la libre reimportación.

5.ª La caducidad de la guía ó las diferencias en cantidad ó calidad que resulten á la reimportación, se penarán en la forma que respectivamente determinan los artículos 315 y 316 de estas ordenanzas.

Y 6.ª Quedan exceptuadas del beneficio de tránsito á que se refiere este artículo, tanto si fuesen de fabricación ó producción nacional, como extranjeras ó coloniales que hubiesen pagado los correspondientes derechos, las mercancías siguientes: azúcar, cacao, café, canela, clavo de especia, pimienta, té, aguardiente, bacalao y pez-palo, chocolate, cueros y pieles, petróleos, hilados y tejidos de todas materias y pasamanerías de todas clases.

CAPÍTULO V

Del comercio de exportación

Sección primera

De la exportación por mar

ARTICULO 161.

La exportación de mercancías sólo puede verificarse legalmente por las Aduanas ó puntos habilitados al efecto.

ARTICULO 162.

Cualquier buque español ó extranjero con mercancías de esta última procedencia, podrá arribar á un puerto de la Península ó islas Baleares á completar su cargamento con mercancías del país destinadas á la exportación; pero si la Aduana del puerto no estuviese habilitada para el despacho de las mercancías extranjeras que el buque conduzca, será necesario que éste mida por lo menos 100 toneladas de 2^{ms}83 para que pueda permitírsele la arribada y la operación que se indica; teniéndose además en cuenta lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 177. No se considerarán puertos para los efectos de esta concesión los puntos habilitados de quinta clase; y por lo tanto, no se permitirá arribar á los mismos en ningún caso, ni con ningún objeto y cualquiera que sea su tonelaje, buques que conduzcan mercancías del extranjero.

Tampoco se permitirá arribar directamente á dichos puntos de quinta clase á buque alguno de los que por no conducir mercancías del extranjero, puedan tomar carga en ellos; sino que habrán de admitirse previamente en el puerto de que dependa el punto habilitado y autorizarse por la Aduana el pase al mismo, una vez cumplidas las formalidades de entrada, visitas y reconocimientos que procedan.

ARTICULO 163.

El Capitán que desee habilitar su buque para exportar mercancías al extranjero, presentará al Administrador de la Aduana tantas carpetas cuantos fueren los puertos de destino de aquéllas; y comprobadas por el Interventor las circunstancias de la nave con lo que resulte del rol, que se acompañará á la solicitud, el Administrador decretará la admisión de las correspondientes facturas.

De estas carpetas se tomará razón en un registro con numeración correlativa.

ARTICULO 164.

Es obligatorio incluir en una factura de exportación, que llevará el epígrafe de rancho ó repuestos, las provisiones, carbones, repuestos navales y demás efectos que tomen en los puertos los buques que se despachen con destino al extranjero; exceptuando los víveres frescos que se embarquen para el consumo inmediato de á bordo.

ARTICULO 165.

Las facturas de exportación que presenten los cargadores de mercancías, serán duplicadas y expresarán:

- 1.º Nombre del buque y de su Capitán, tonelaje y bandera.
- 2.º Puerto ó puertos de destino.
- 3.º Nombre del remitente ó remitentes.
- 4.º Número de bultos, su clase, marcas, numeración y peso bruto.

Y 5.º Clase de las mercancías, según la nomenclatura del Arancel de exportación, si se tratase de las que paguen derechos á la salida, y si no, según la nomenclatura del Arancel de importación; expresando siempre la cantidad y valor de aquellos.

ARTICULO 166.

Las facturas serán de dos clases con distinta numeración correlativa: una servirá para los géneros libres de derechos, y otra para los que deban adeudarlos á la exportación. De ambas se tomará razón en libros que se llevarán separadamente.

Registradas y numeradas por el Negociado las facturas que se presenten, una de las cuales se llamará principal y la otra duplicada, se verificará el despacho en la forma siguiente:

1.º El Administrador decretará en la principal el reconocimiento de las mercancías que se trate de exportar, designando el Vista ó el Auxiliar que haya de practicarle.

2.º El vista verificará el reconocimiento y anotará el resultado en ambas facturas, señalando la partida del Arancel de exportación, si están incluidas en él los géneros, y liquidando los derechos que hayan de cobrarse. Si la mercancía fué libre de derechos á la exportación, lo indicará así. Las anotaciones en las facturas habrán de ser precisamente de letra del Vista.

3.º El interesado, con la factura principal, procederá en su caso á hacer el pago, del que tomará razón la Intervención de la Aduana en la forma establecida para los derechos de entrada.

4.º El Administrador pondrá la orden de embarque en la factura duplicada.

5.º Esta operación se verificará bajo la vigilancia del Resguardo; y el individuo de este Cuerpo, encargado al efecto, pondrá el *cumplido* en ambas facturas.

6.º La factura principal quedará en la Aduana dentro de su carpeta respectiva.

Y 7.º Las facturas duplicadas se entregarán al Capitán del buque, para que le sirvan de justificante mientras se halle en las aguas españolas.

ARTÍCULO 167.

Si la carga se destinase á las provincias ó posesiones españolas de Ultramar, se entregarán las facturas al Capitán del buque dentro de un pliego cerrado y rubricado por el Administrador y el Interventor, y en el que se incluirá también un oficio para el Administrador de la Aduana de destino, haciendo mención del número de facturas que se acompañan.

Los Vistas certificarán en las facturas de exportación para las provincias de Ultramar si las mercancías son ó no españolas, según el resultado del reconocimiento; y los Administradores deberán visar los manifiestos que están obligados á presentar los Capitanes de buques que se despachen para dichas provincias y posesiones.

Los bultos que contengan tejidos de producción peninsular con destino á Cuba, Puerto Rico y Filipinas, deberán ir precintados y sellados por las Aduanas respectivas de salida.

ARTÍCULO 168.

Siempre que los interesados lo soliciten, las Aduanas expedirán certificación justificativa de la nacionalidad española de las mercancías exportadas, si constase este extremo debidamente acreditado.

ARTÍCULO 169.

Cuando un Capitán haya concluido la carga de su buque, y desee hacerse á la mar, lo manifestará al Administrador de la Aduana en un *solicito* talonario.

Este *solicito* pasará á los Negociados respectivos para que manifiesten si puede permitirse la salida del buque. Consignada en este documento la circunstancia de que por la Aduana está completamente despachado el buque, se cortarán y entregarán al Capitán los dos cupones del *solicito*; á fin de que, presentándolos á la Dirección de Sanidad y á la Autoridad del puerto, respectivamente, pueda habilitarse la salida.

En el talón correspondiente á la Capitania de puerto, se consignará por la Aduana la carga que haya tomado el buque á que se refiera, ó la advertencia de despacharse en lastre; á fin de que los Capitanes de puerto puedan hacer constar en los roles las expresadas circunstancias, é impedir de este modo que se hagan fraudes al amparo de una falsa documentación.

ARTÍCULO 170.

Cuando un vapor de escala fija haya de permanecer pocas horas en el puerto, se podrán preparar las operaciones de la exportación, antes de la llegada, para embarcar en el buque la carga previamente

dispuesta en gabarras; utilizando, si fuere necesario, las horas de la noche y los días festivos, análogamente á cuanto con relación á descarga de mercancías se previene en el art. 77.

Sección segunda.

De la exportación por tierra

ARTÍCULO 171.

La exportación de mercancías por tierra, así por caminos ordinarios como de hierro, se hará presentando al Administrador de la Aduana facturas duplicadas, expresando la clase del transporte, número y clase de bultos, cantidad, clase y valor de las mercancías con sujeción á las reglas determinadas para la exportación por mar, y punto de la frontera por donde haya de hacerse la salida, verificándose el reconocimiento y despacho en forma semejante á la dispuesta en la sección anterior.

La Dirección, á propuesta de las Aduanas, designará los puntos por donde hayan de hacerse las exportaciones terrestres de frutos y productos del país libres de derechos, sin necesidad de presentarlos para su reconocimiento en aquéllas oficinas; pero deberán hacerse de las facturas y reseñas de los transportes, para que puedan expedirse los documentos necesarios.

En los puntos de salida existirán destacamentos de Carabineros que pongan los *cumplidos*, así en las facturas como en los pases de los transportes, y que confronten éstos á la vuelta; devolviendo los pases *cumplidos* á la Aduana de que procedan los efectos.

ARTÍCULO 172.

Serán aplicables á la exportación por tierra todas las disposiciones generales y especiales que se establecen para la que se haga por mar; salvo las naturales diferencias que origine la diversidad del medio del transporte.

Sección tercera

Casos especiales de exportación

ARTÍCULO 173.

Los exportadores de mercancías ó efectos que hayan de reimportarse con libertad de derechos, tales como vinos, envases nacionales devueltos, caballerías y carruajes que pasen la frontera hacia el extranjero, teatros portátiles y efectos para espectáculos públicos, ganados que salgan á pastar, mercancías que se envíen á Exposiciones Internacionales, tránsitos por territorios extranjeros y demás casos comprendidos en las disposiciones del Arancel, cuidarán de cumplir, al verificar la salida de España, todas las formalidades que para la libre reimportación señalan respectivamente los artículos 150 y siguientes del cap. 4.º del presente título.

Las Aduanas procederán con toda detención en el reconocimiento de los objetos, que reseñarán minuciosamente, siempre que sea posible; á fin de que no ocurran dudas á la reimportación, ni puedan hacerse en el extranjero cambios ni reparaciones, en los que de ellas fueren susceptibles.

ARTÍCULO 174.

Los exportadores de ganados deberán presentar un certificado en el que conste que las reses se encuentran completamente sanas; cuyo documento deba ir visado por el Alcalde de la localidad donde hubiesen sido reconocidas y declaradas

útiles para el consumo; pero siempre que lo juzgue oportuno la Autoridad civil ó de Marina del puerto de embarque ó el Cónsul de la Nación para donde se haga la exportación, se procederá á nuevo reconocimiento, de cuyo acto se librá el correspondiente certificado, que autorizarán el facultativo que lo hubiere practicado y la Autoridad que lo ordenase.

ARTÍCULO 175.

Cuando se presenten á la exportación *plomos y litargirios no argentíferos* se tomarán, al hacer el reconocimiento y peso, muestras ó bocados duplicados que se marcarán y sellarán convenientemente, cerrándose con lacre y sellos en una envuelta sobre la que firmarán el Administrador, el Vista y el interesado.

Una de las muestras se remitirá á la Dirección general de Aduanas para su ensayo en el Laboratorio químico central, y la otra se conservará en la Aduana para hacer en su día las comprobaciones que procedan. Cuando resulte del ensayo que los plomos y litargirios no tienen la cantidad de plata que expresa el Arancel para conceptuarlos como argentíferos, se exportarán con franquicia de derechos, y si por el contrario resultasen argentíferos, se cobrarán los derechos y el recargo correspondiente.

Los Administradores de las Aduanas permitirán la exportación de los plomos y litargirios cuyos despachos estén pendientes del resultado del ensayo, siempre que los interesados garanticen el pago de los derechos, y se someta á la pena á que pudiera haber lugar por inexactitud en la declaración.

Las diferencias en clase y cantidad que resulten al hacer los despachos, serán penadas con arreglo á las prescripciones de estas Ordenanzas.

Los exportadores de *minerales de todas clases*, así como las Aduanas por donde éstos se expidan al extranjero, cuidarán del exacto cumplimiento de cuantas disposiciones se hallan en vigor ó puedan dictarse, relativas á la justificación del pago de los impuestos sobre la propiedad minera. (Véase el Apéndice núm. 29.)

CAPÍTULO VI

Del tránsito y transbordo de mercancías

Sección primera

Del tránsito

ARTÍCULO 176

Por *tránsito marítimo* se entiende la expedición de mercancías extranjeras, destinadas á otros países, cuyos buques conductores toquen en puertos españoles.

El *tránsito terrestre* consiste en el paso de mercancías, también extranjeras, por el territorio español, con destino á otras naciones.

ARTÍCULO 177.

Se permitirá el tránsito marítimo con las condiciones siguientes:

1.º Que el Capitán del buque exprese en el manifiesto los bultos que lleve de tránsito, con los mismos requisitos con que deben especificarse los que se conducen para la importación en España, y con el correspondiente visado; salvo las excepciones determinadas en el art. 63 para los vapores correos.

2.º Que el puerto á que vayan consignadas las mercancías de tránsito no sea el mismo donde hubieren salido, ni tam-

poco ninguno de aquellos en que la embarcación hubiera tocado en su viaje.

Y 3.º Que los buques que conduzcan frutos coloniales, petróleo, tejidos ó tabaco, midan por lo menos 100 toneladas de arqueo de 2'83 metros cúbicos.

ARTÍCULO 178.

En el tránsito de *tabacos* de cualesquiera clases y procedencias, se cumplirán además las formalidades que siguen:

1.º Que los bultos vengán colocados en la bodega del buque, el cual habrá de ser precisamente de vapor, con la debida separación, para que pueda ser comprobada con facilidad su existencia á bordo. En ningún caso, el peso bruto de cada bulto será inferior á 11 kilogramos y 500 gramos; y en la cubierta vendrá expresado el que realmente tenga.

2.º Que el consignatario del buque preste la debida obligación de acreditar el desembarque del tabaco en el puerto de destino, por medio del certificado del Cónsul de España, ó de la Aduana extranjera; cuya obligación será al respecto de 20 pesetas por cada kilogramo, cualquiera que sea la clase del tabaco y su valor efectivo.

Y 3.º Que la salida del buque tenga efecto dentro de los cuatro días posteriores al de su entrada, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificada.

ARTÍCULO 179.

Cuando un buque extranjero que traiga cargamento de tránsito se presente con las escotillas cerradas y selladas, y sea conveniente para el buen servicio é interés de la renta desvanecer cualquiera sospecha de fraude, se fondeará la embarcación á presencia del Cónsul del país á que pertenezca, volviéndose á cerrar y sellar las escotillas.

ARTÍCULO 180.

Los buques con cargamento de tránsito para las islas Canarias, podrán embarcar mercancías nacionales con destino al extranjero. En este caso, las Aduanas adicionarán en los manifiestos el número de las facturas de exportación y la clase genérica de las mercancías embarcadas, para que pueda justificarse su origen en los puertos de aquellas islas.

ARTÍCULO 181.

Se permite el tránsito terrestre de todas las mercancías admitidas al comercio de importación, excepto alcoholes, cereales y sus harinas.

Dicho tránsito se verificará, en general, con las formalidades siguientes:

1.º Las mercancías se introducirán por una Aduana habilitada al efecto, indicándose en las declaraciones que aquéllas se destinan al tránsito; haciéndose su aforo y liquidación de derechos en la forma establecida para las que se introducen á consumo. Las mercancías sujetas al sello de marchamo se sellarán con el especial de *tránsito*.

2.º De todos los géneros que puedan ser sustituidos por similares del país, se tomará un *escandallo*, cerrándolo y precintándolo cuidadosamente.

3.º Verificado por el introductor el depósito en efectivo de los derechos y de las penas que pudieran haberse impuesto á la entrada, la Aduana expedirá una guía de tránsito, expresando el número de la declaración presentada, nombre del interesado, número, clase y peso bruto de los

bultos, cantidad y clase de las mercancías según aforo, importe de los derechos y penas impuestas, Aduana de salida, punto extranjero de destino y plazo concedido para la reexportación, que se fijará teniendo en cuenta la distancia y medios de transporte, con adición de doce días sobre lo que arroje dicho cálculo.

Y 4.ª Estas guías se anotarán en un registro especial, debiendo la Aduana de entrada dar aviso de la expedición á la de salida, el día en que la guía se entregue al conductor; y á la Dirección general en la misma fecha en que se verifique el reconocimiento.

(Se continuará)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Reales decretos

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en admitir la dimisión que ha presentado D. Diego Arias Miranda del cargo de Director general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando muy satisfecha del celo e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar, Buenaventura Abarzuza.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe superior de Administración, Director general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, á Don Pedro Rodríguez de la Borbolla, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar, Buenaventura Abarzuza.

(Gaceta de ayer.)

GOBIERNO CIVIL

Carreteras

En virtud de decreto fecha 17 del actual, D. Vicente Cristeto Romero, Pagador de Obras públicas de esta provincia, proceda en la casa Ayuntamiento de Torrelaguna, á las tres de la tarde del inmediato día 26, á verificar el pago de lo que á cada uno de los propietarios le corresponde por las fincas ocupadas con motivo de la construcción de la carretera de dicho punto á Guadalajara.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 61 del reglamento para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa.

Madrid 11 de Noviembre de 1894.— El Gobernador civil, Tamames.

Negociado 5.º

Hallándose próxima la fecha en que ha de efectuarse la entrega en Caja de los mozos alistados para el Reemplazo del presente año y á los efectos del art. 126 de la vigente ley de Reclutamiento del Ejército, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, el más exacto cumplimiento, de cuanto determina la Real orden circular del Ministerio de la Guerra, de 9 del que cursa, publicada en el BOLETÍN OFICIAL del 13, núm. 272; así como también les recomiendo para el mejor resultado en tal importante servicio, lo que preceptúan, respecto á las operaciones de entrega, recepción y designación, el Real decreto de 18 de Noviembre de 1888 y las Reales órdenes de 7 de Diciembre de 1889, 4 de Abril de 1890, 25 de Noviembre de 1893 y 21 de Junio último, que se insertan á continuación.

Madrid 15 de Noviembre de 1894.—El Gobernador, M. El Duque de Tamames.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN

Ministerio de la Guerra.—Real orden circular.—Excmo. Sr.: Debiendo efectuarse el día 8 del próximo mes de Diciembre la entrega en Caja de los mozos alistados para el reemplazo del presente año, y al día siguiente el sorteo para la designación de los que han de servir en los Cuerpos activos; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Las expresadas operaciones se verificarán con sujeción á lo preceptuado en los capítulos 14 y 15 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, reformados por Real decreto de 18 de Noviembre de 1888, teniendo presente para los actos preliminares del sorteo lo dispuesto en Real orden circular de 7 de Diciembre de 1889.

2.º Los Coroneles Jefes de las zonas de reclutamiento darán cuenta por correo á este Ministerio el mismo día que termine el sorteo de los incidentes y reclamaciones que hubieren ocurrido en dicho acto, remitiendo el día 15 de Diciembre un estado arreglado al formulario número 1.

3.º Los expresados Jefes advertirán á los comisionados de los Ayuntamientos, al entregarles los pases á que se refiere el artículo 130 reformado de la ley, sean devueltos los que no hayan podido llegar á manos de los reclutas que han tomado parte en el sorteo, expresando al respaldo de cada uno las causas que lo hayan impedido, debiendo existir en las zonas el día 15 de Diciembre próximo noticia detallada de los reclutas sorteados que hayan de ser propuestos para la declaración de prófugos por no haber recibido los pases, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1890.

4.º Las relaciones que han de entregar en las zonas los comisionados de los Ayuntamientos respectivos, contendrán precisamente todos los datos que determina el artículo 128 reformado de la ley, con el fin de que la zona tenga conocimiento exacto de la residencia de los mozos que han de ser sorteados.

5.º El día 1.º de Febrero del año próximo remitirán los Coroneles Jefes de zona á este Ministerio un estado conforme al modelo núm. 2.

6.º Sin orden expresa de este Ministerio no se variará la clasificación de los re-

clutas después de verificado el sorteo, con arreglo á lo preceptuado en Real orden de 21 de Junio último.

7.º Las Autoridades á quienes se refiere la Real orden de 23 de Noviembre de 1893, cuidarán del cumplimiento de las prescripciones que contiene, relativas

á los reclutas residentes en los distritos de Ultramar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1894.—López Domínguez.—Señor....

FORMULARIO NÚM. 1

ZONA DE RECLUTAMIENTO DE.....

REEMPLAZO DE 1894

Mozos que han ingresado en Caja, según las relaciones recibidas de la Comisión provincial de.....

Table with 2 columns: Expresión and Número. Rows include Reclutas condicionales, Idem id. comprendidos en el art. 69, Mozos cuyos expedientes no se han fallado, etc.

Total.....

..... 15 de Diciembre de 1894.

EL CORONEL,

FORMULARIO NÚM. 2

ZONA DE RECLUTAMIENTO DE.....

REEMPLAZO DE 1894

Estado de los mozos sorteados en esta zona, de los prófugos y de los comprendidos en el artículo 30 de la ley y bajas ocurridas desde el sorteo.

Table with 2 columns: Expresión and Número. Rows include Comprendidos en la penalidad del art. 30, Prófugos idem id. id. id., Sorteados con residencia en territorio de la zona, etc.

Suma.....

Bajas

Table with 2 columns: Expresión and Número. Rows include Fallecidos que obtuvieron en el sorteo los números, Reclutas que no recibieron los pases, etc.

Quedan.....

..... 1.º de Febrero de 1895.

EL CORONEL,

Distrito Forestal de Madrid

No habiendo podido celebrarse el día 12 del corriente mes, las terceras subastas para el arriendo de los pastos de los montes de Navarredonda denominados «La Umbria», «Dehesa del Hoy» y «Matamolinos», queda fijado para la celebración de las mismas el día 2 de Diciembre próximo y á las horas anteriormente señaladas.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

El día 2 de Diciembre y á las doce de su mañana, se celebrará con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Redueña, la cuarta subasta del aprovechamiento de pastos del monte denominado «Ladera de los Huer-

tos», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

El día 2 de Diciembre y á las doce de su mañana, se celebrará con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Serranillos, la cuarta subasta del aprovechamiento de pastos del monte denominado «Dehesa Cárcabas», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

Como á pesar de los anuncios publicados en los periódicos oficiales la mayoría de los prestamistas hipotecarios comprendidos en el epígrafe 72 de la Tarifa 2.^a unida al Reglamento vigente de la contribución industrial de 11 de Abril de 1893, no han cumplido con la obligación que les impone el art. 115 de dicho Reglamento, ni llenado los requisitos que se señalan en el art. 53, esta Administración hace saber á los industriales que se encuentren en este caso, que si dentro del corriente mes no presentan en la misma las oportunas declaraciones de alta y la relación jurada en que se consignen todos los préstamos realizados haciendo constar el nombre del prestatario, fecha del contrato, duración del mismo, Notario autorizante, cantidad prestada é intereses pactados, se procederá sin demora á instruir expedientes de defraudación conforme á lo dispuesto en el art. 172 y siguientes, exigiendo las responsabilidades á que se hubieran hecho acreedores por la falta de cumplimiento á los preceptos reglamentarios.

Madrid 17 de Noviembre de 1894.—
Ubaldo Santos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

D. Baldomero Gullón y López, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria, se cita y llama, á un tal Manuel Peña, cuya demás filiación y domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo se instruye por falsedad; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á todas las Autoridades así civiles como militares, practiquen diligencias en averiguación del paradero de dicho sujeto y procedan á su detención y conducción á este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dada en Madrid á 13 de Noviembre de 1894.—Baldomero Gullón.—El actuario, Pedro López.

D. Baldomero Gullón y López, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Montáñez, que habitó en la calle de los Mancebos, núm. 2, cuarto tercero, derecha, y cuya demás filiación y domicilio se ignoran, para que dentro del término de quince días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo se instruye por estafa á D. Manuel Pardo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, practiquen diligencias en averiguación del paradero de dicho sujeto y le presenten en este Juzgado.

Dada en Madrid á ocho de Noviembre de 1894.—Baldomero Gullón.—El actuario, Pedro López.

CENTRO

D. Ramón Barroeta y Jiménez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por el presente hago saber que en los autos de concurso voluntario de acreedores promovidos en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda por D. Eduardo Guichot y Romero, Coronel de Infantería y vecino de esta capital, se ha celebrado el día 5 del actual, junta general para la elección de Síndicos y por el resultado de las votaciones nominales que se hicieron, han sido nombrados para dicho cargo D. Carlos de Benítez y D'Avila, que habita en la calle de las Minas, núm. 7, Don Pedro Barrilero y Fernández, calle del Panamá, núm. 6 y D. Miguel López y López, calle de las Infantas, núm. 14, á los que se ha puesto en posesión el día 9 del corriente mes, y en su virtud se previene que se haga entrega á los referidos Síndicos de cuanto corresponda al concursado D. Eduardo Guichot.

Dado en Madrid á 13 de Noviembre de 1894.—Ramón Barroeta.—Por mandado de S. S., Bartolomé Uceda.

HOSPICIO

D. Luis Ponce de León, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Hago saber que en el sumario que instruyo por estafa contra D. José y D. Jaime Salamanca, he acordado en providencia de este día, la publicación de la presente requisitoria, por la cual cito, llamo y emplazo á D. Jaime Salamanca y Ruiz Zorrilla, natural de esta Corte, hijo de D. José y de Doña Casilda, soltero, cesante y de veintiocho años, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de su inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia establecida en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en la referida causa; siendo apercibido, que de no verificarlo así, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Con tal motivo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura alta, color pálido, bigote pequeño, rubio y poco poblado, delgado, y suele vestir traje de americana y sombrero hongo negro, en el caso de ser habido, lo conducirán en concepto de detenido, á mi disposición, en este Juzgado.

Madrid á 15 de Noviembre de 1894.—
Luis Ponce de León.—El Escribano, Venancio Pérez.

UNIVERSIDAD

D. Pablo Maroto y Alvarez, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Carmen Martínez, de unos veinte años de edad, prostituta, que el día 15, de Julio último se fugó de la casa número. 12, de la calle del Molino de Viento, y cuyo actual paradero se ignora, llevándose consigo un pañuelo manto negro bordado de cachemir, y cuyas señas personales son: pelo blanco y negro á lunares, ojos negros, y la falta el dedo índice de la mano derecha, para que dentro del término de seis días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra la misma me hallo instruyendo por hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se suspenderá el procedimiento en su rebeldía,

parándola el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Madrid á 14 de Noviembre de 1894.—Pablo Maroto.—El Escribano, Licenciado Vicente Moreno.

GETAFE

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de instrucción del partido de Getafe, en sumario que instruyo en averiguación del autor ó autores del robo de gallinas, conejos y una cabra, de la propiedad de Doña Emilia Garrido, vecina de Carabanchel Bajo, se cita á Ramón Agrelo, Antonio Frade y Generoso Alonso, que han tenido últimamente su domicilio en Madrid, en la Cuesta de los Ciegos, núm. 7, y cuyas demás circunstancias y actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este edicto comparezcan á este mencionado Juzgado, con objeto de prestar declaración en indicado sumario; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Getafe 13 Noviembre 1894.—V.º B.º=
Miguel de Entrambasaguas.—El Escribano, Inocente Mondéjar.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Manuel Sánchez y Sánchez, de cuarenta y tres años, soltero, relojero, natural de Mucedas de la Jara, Toledo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 25 de Octubre 1894.—V.º B.º=
Martín.—El Secretario, Mariano Ordáz.

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Roque Fernández Rodil, de veintidós años, soltero, jornalero, natural de Fresnedo, León, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 25 Octubre 1894.—V.º B.º=
Martín.—El Secretario, Mariano Ordáz.

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Emilio Manzo y Pazos de veintiocho años, soltero, jornalero, natural de Humbría, Coruña, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 25 de Octubre de 1894.—
V.º B.º=Martín.—El Secretario, Mariano Ordáz.

En virtud de providencia del Sr. Don

Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á María Sanabria Sánchez y Rosario Fernández y Fernández, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á fin de que extingan la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que sino lo verifica las parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 26 de Octubre 1894.—V.º B.º=
Martín.—El Secretario, Mariano Ordáz.

En virtud de providencia de Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Guillermo Mayo Alba, de diez y nueve años, natural de esta Corte, soltero, conductor de un carro señalado con el núm. 703, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir las penas que le fueron impuestas en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 30 de Octubre de 1894.—
V.º B.º=Martín.—El Secretario, Mariano Ordáz.

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Inocencia Rodríguez Vera, de treinta y un años, soltera, prostituta, natural de Oviedo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir las penas que la fueron impuestas en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 1.º de Noviembre de 1894.—
V.º B.º=Martín.—El Secretario, Mariano Ordáz.

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Manuel Valero Díaz, de veintidós años, soltero, natural de Madrid, zapatero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir las penas que le fueron impuestas en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 1.º de Noviembre de 1894.—
V.º B.º=Martín.—El Secretario, Mariano Ordáz.

INCLUSA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Manuel Gil Lozano, Juez municipal suplente del distrito de la Inclusa, se cita á Sara Fernández y Fernández, de treinta años de edad, natural de Trenias, Oviedo, soltera, lavandera, habitante en la calle del Ancora, núm. 8, bajo, para que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 7, principal, el día 26 del actual, á las diez de la mañana, con objeto de celebrar un juicio de faltas; debiendo concurrir con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongo la presente en Madrid á 16 de Noviembre de 1894.—
El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Pedro Vázquez Casanova, de sesenta y nueve años, natural de Santa Leocadia, provincia de Lugo, y que dijo vivir en la calle de Don Pedro, 7, principal, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Octubre 1894.—V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Francisca Villanueva Hierro, y que dijo vivir en la calle del Rosario, 19, tercero, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 Octubre de 1894.—V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á María López Pélaez, y que dijo vivir en la calle del Humilladero, 36, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Octubre 1894.—V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Jenaro Romero Novella, de treinta y dos años, natural de Sigüenza, provincia de Guadalajara, y que dijo vivir en el Paseo de las Delloias, 42, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Octubre 1894.—V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Manuel Quirós Brea, de diez y nueve años, natural de Sevilla, y que dijo vivir en la calle de Segovia, 29, cuarto, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Octubre 1894.—V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

MINISTERIO DE ESTADO (1)

PROGRAMA

PARA LAS PENSIONES DE ARQUITECTURA

(Continuación)

Armonía en las dimensiones.
Cualidad esencial.—Correspondencia de las partes al todo.

Medios de expresión.—Las proporciones.

Condiciones generales.

Relación de dimensiones de conjunto.

Relación de las partes entre sí.

Relación de las partes con el todo.—

(Ejemplos.)

Armonía en las formas.—Cualidad esencial.—Acuerdo entre la idea y la forma.—Medios de expresión.—*El carácter.*

Condiciones generales.

Referentes á la *planta* y *alzados*.

Unidad de motivo.—Acuerdo de las partes esenciales y accesorias.—Claridad y facilidad en la disposición.

Referentes á la ornamentación.

Elección y distribución de los ornatos.—Ornamentación arquitectónica.—Ornamentación escultural.—Ornamentación policroma.—(Ejemplos.)

17. III Estudio sintético del arte arquitectónico.

A Resumen.—Objeto de la Arquitectura.—(La Belleza.)

Condiciones de la Arquitectura.—*Solidéz.*—*Conveniencia.*

Condiciones generales de la belleza.—(Proporción, carácter y armonía.)

B. *Influencia de las proporciones en el carácter de los edificios.*

Dimensiones.

La extensión en profundidad como dimensión dominante.—Carácter del edificio.—(Ejemplo.)

La extensión en latitud como dimensión dominante.—Carácter del edificio.—(Ejemplos.)

La extensión en altura como dimensión dominante.—Carácter del edificio.—(Ejemplo.)

18 La relación de dimensiones caracteriza los edificios y expresa las ideas y sentimientos dominantes en los pueblos.

Proporciones.—Proporciones robustas.—Carácter que imprimen al edificio.—Proporciones esbeltas.—Carácter que asignan al edificio.

Preponderancia de los macizos sobre los huecos.—Carácter especial del edificio.

Preponderancia de los huecos sobre los macizos.—Carácter particular del edificio.

19. C. *Influencia de la proporción y el carácter en la armonía.*

Preponderancia de la unidad en las proporciones.—Grado de armonía correspondiente.

Preponderancia de la variedad en las proporciones.—Grado de armonía correspondiente.

Carácter severo.—Género de armonía que determina.

Carácter original.—Armonía resultante.

Carácter indicativo.—Condiciones que impone á la armonía.

D. *La arquitectura no reconoce más que un principio con tres distintas manifestaciones.*

Reglas generales que de su estudio se deducen para la composición.

E. *Definición general de la Arquitectura.*

(1) Véase el número anterior.

BASAMENTOS Y MUROS

20 *Basamento.*—*Disposición y construcción.* Objeto de los basamentos.

Basamentos simples. (Estilobato.)

Basamentos compuestos.—Elementos componentes.—Zócalo vivo ó neto. Cornisa.

Decoración.—Carácter propio de los basamentos.—Elementos constructivos que los decoran.

Almohadillas y rehundidos.—Rectos, curvas, biselados mixtos.

Almohadillas de la Arquitectura antigua, (Ejemplos).

Almohadillas de la Arquitectura moderna.—Estilo florentino (Ejemplos).

Reseña de otros motivos de ornamentación conveniente á los basamentos. (Ejemplos.)

Muros.—Clasificación general de los muros.—Muros homogéneos.—Muros mixtos.

Disposición y construcción.

Muros de cantería.—Muros de sillarejo.—Muros de ladrillo.—Muros mixtos.

Cadenas de piedra.—Machos de ladrillo.—Contrafuertes.—Barbacanas. (Ejemplos.)

Disposiciones diversas.—Muros aislados.—Muros de edificios.—Muros de contención.

Decoración arquitectónica.

Rehundidos y almohadillas.—Cadenas de piedra.—Pilastras.—Molduras.—Simples y compuestas.—Lisas y adornadas. (Ejemplos.)

Decoración racional de los muros mixtos. (Ejemplos.)

Decoración escultural.

Frisos y molduras decoradas.—Bajos relieves.—Bustos.—Estatuas.

Decoración policroma natural.

Revestimientos de mármoles.—Compartimentos.—Combinación de colores.

Ejemplos de esta decoración en el arte de la antigüedad y en el arte moderno. (Florencia.)

Decoración pintada.—Combinación de colores.—Reglas generales.

Ejemplos de esta decoración en el arte antiguo. (Pompeya y Herculano.)

Ejemplos de esta decoración en el arte moderno (Italia). (Ejemplos.)

Reglas prácticas para su comprobación.

Columnas, pilastras y cariátides.

21. *Columnas y entablamentos.*

Disposición y construcción.—Formas de las columnas.—Principio racional á que corresponde.

Partes componentes.—Basa.—Fuste.—Capitel.

Funciones que desempeña cada uno de estos miembros.

Entablamentos.

Sus miembros.—Arquitrabe.—Friso y cornisa.—Condiciones especiales de cada uno de estos miembros.

Pedestales.—Función que desempeñan.—Sus elementos componentes.—Zócalo.—Dado ó neto.—Cornisa.—Orden (sistema completo.)

Decoración.

Proporciones de las columnas (tres tipos).—Variaciones del diámetro de la columna (sumóscapo é imóscapo).—Perfil del vivo de las columnas (Galbo). (Ejemplos.)

Proporciones de los pedestales con las columnas.

Proporciones de las columnas é intercolumnios.

Proporciones de los entablamentos.—Proporciones de los entablamentos con las columnas. (Ejemplos.)

Bustos.

Molduras lisas.—Molduras decoradas. Motivos decorativos aplicables á las molduras.

Motivos ornamentales correspondientes al friso.

Teoría de los órdenes de Arquitectura.

22. Orden dórico.—Griego.—Sus proporciones generales. Decoraciones de la columna. } Forma del capitel.—Fuste.—Trazado de sus estrías.

Decoración del entablamento.—Arquitrabe y friso.

Miembros de que se compone.

Triglifos y metopas.

Cornisa.—Su decoración (Mitolon).

Sobriedad correspondiente á este orden.

Orden dórico romano.—Alteraciones importantes de sus miembros.

Basa de la columna. (Ejemplos.)

Orden dórico de la época del renacimiento.—Proporciones generales.—Ornatos característicos. (Ejemplos.)

23. Orden jónico.—Griego.—Sus proporciones generales.—Decoración de la columna.—Capitel.—Formas y ornatos característicos.—Costados del capitel.

Capiteles de ángulo.

Fuste.—Forma de sus estrías.

Basa.—Perfiles de que se compone.—Su ornamentación.

Entablamento.—Proporciones generales.—Disposiciones del arquitrabe y friso.—Su decoración.

Forma de la cornisa.—Su decoración (Dentículos).—Elegancia característica de este orden. (Ejemplos.)

Orden jónico romano.—Principales variantes.—Formas del capitel y de la basa.—Decoración del entablamento. (Ejemplos.)

Orden jónico del renacimiento.—Sus proporciones y decoración. (Ejemplos.)

Orden corintio.—Griego.—Proporciones generales.—Decoración de la columna.—Capitel: elementos ornamentales de que se compone.—Las hojas, los caulículos, las hélices.—Decoración de su fuste y basa.

Entablamento.—Decoración del friso.

Decoración de la cornisa.

Riqueza correspondiente á este orden.

Orden corintio romano.—Sus proporciones.—Variantes esenciales del capitel.—Sus hojas.—Los caulículos.—Las hélices.—Florón central.

Variantes del entablamento: proporciones relativas del arquitrabe y el friso.—Decoración correspondiente á estos miembros.—Cornisa.—Variaciones esenciales (modillones).—(Ejemplos.)

24. *Pilastras.*

Disposición y construcción.

Necesidad que motiva su empleo.—Función que desempeñan.—Dimensiones más convenientes.

Decoración.—Forma de los capiteles.—Molduras de su basa.—Salidas de las pilastras.—Pilastras de la Arquitectura griega. (Ejemplos.)

Reglas prácticas que se deducen para su composición.

Pilastras de la Arquitectura romana.

Pilastras modernas.—Sus condiciones.—Sus formas.—Principio que debe presidir á la composición de las pilastras.

Cariátides.—Noticia histórica.—Su disposición como soportes.—Cariátides griegas.—Cariátides modernas.—Reglas

relativas al empleo de cariátides en los edificios. (Ejemplos.)

Telamones.—Su empleo en los edificios antiguos.—Sus actitudes características. (Ejemplos.)

25. **ARCADAS.**—Condiciones que motivan el uso de las arcadas.

Arcadas sobre pilares.—Arcadas sobre columnas.

Disposición y construcción.

ARCADAS SOBRE PILARES.—Partes componentes del pilar.—Zócalo.—Fuste ó neto.—Imposta.

Partes componentes del arco.—Archi-volta.—Enjutas.—Cornisa.

Formas diferentes de los pilares.—Rectangular.—Poligonal.—Curvilínea.—Míxta.

Forma principal de los arcos de medio punto (peraltados y rebajados).—Ojival. (Equilateral, lanceolado y rebajado).—De herradura. (Circular y tímido ojival.)

Arcadas sobre columnas.—Origen de esta disposición.—Conveniencia de su empleo.

Decoración.

Proporciones generales.

Proporciones del hueco.

Proporciones de los pilares.

Proporciones de las columnas.

Columnas adosadas á los pilares. Reglas para su composición. (Ejemplos.)

Pilastras adosadas á los pilares. Reglas para su composición. (Ejemplos.)

Arcadas de la Arquitectura antigua. (Ejemplos.)

Arcadas de la edad media. (Ejemplos.)

Arcadas árabes. (Ejemplos.)

Arcadas de renacimiento. (Ejemplos.)

Reglas generales para la disposición y decoración de las arcadas.

Condiciones relativas á los materiales.

Condiciones relativas á su enlace.

Condiciones relativas á su carácter.

Reglas prácticas para su composición.

26. **Puertas y ventanas.**—Observaciones relativas á la función útil que desempeñan las puertas y ventanas en los edificios.—Su clasificación.

Adinteladas.—De medio punto.—De arco de círculo. Ojivales. De herradura. Elípticas.

Disposición y construcción.—Elementos componentes de las puertas y ventanas adinteladas.—Jambas.—Dintel.—Entallos necesarios para la colocación de los telares.

Elementos constitutivos de las puertas y ventanas en arco de círculo.—Disposición de la archivolta.—Derrames y capialzados necesarios para el juego de sus cerramientos.

Proporciones de cada uno de los elementos y del compuesto en cada caso.

Decoración.—Diversos métodos.—Conveniencia del empleo de las cornisas en las ventanas.—Motivos de decoración que introduce su uso.—Analogía entre la decoración de las jambas y los dinteles.

Relación entre la decoración de los arcos y las jambas.

Puertas y ventanas antiguas.—Puertas y ventanas modernas.—Mezaninos y ojos de buey.—Lucernarios.—Ejemplos más notables en cada época.—Reglas prácticas que se deducen de este estudio.

27. **ÁTICOS, CORNISAS Y FRONTONES.**—*Aticos.*—Consideraciones sobre la fundación que desempeñan.—Elementos constitutivos.

Diversas disposiciones que pueden adoptarse.—Proporciones que deben guar-

dar con relación al conjunto.—Proporción de la cornisa del ático.—Disposición adoptada entre los antiguos.

Decoración.—Carácter que imprimen los áticos. (Ejemplos.)

Cornisas.—Función que desempeña las cornisas en la construcción.—Partes de que se componen.—Disposiciones que pueden adoptarse según el género ó importancia de los edificios que coronan.—Cornisas arquitrabadas.—Formas acentuadas en sus perfiles.

Diversos medios de decoración. (Ejemplos.)

Reglas prácticas que se deducen para su composición.

Frontones.—Condiciones que motivan su empleo.—Relación que guardan con el resto de la construcción.—Partes componentes.—Inclinación de los frontones.—Diversas disposiciones que pueden adoptarse.—Proporciones que deben guardar con el resto de la construcción.

Decoración.—Ornatos de la cornisa.—Importancia del empleo de la escultura.—Frontones de la antigüedad. (Ejemplos.)

Reglas prácticas que se deducen para la composición de los frontones.

28. **PISOS Y BÓVEDAS.**—*Pisos.*—Función que desempeñan los pisos en la construcción.

Disposiciones que pueden adoptarse, según las condiciones materiales que motivan su empleo.

Decoración.—Proporciones de las partes componentes.—Decoración de su parte inferior.—Analogía entre esta y el sistema de construcción adoptado.

Decoración en pisos de madera.—Idem en pisos de hierro.

Empleo de la pintura. (Ejemplos.)

29. **BÓVEDAS.**—Función que desempeñan en la construcción.

Diversas disposiciones que pueden emplearse, según la forma de la superficie que han de cubrir.—Su generación.

Bóvedas cilíndricas.—Bóvedas anulares.—Bóvedas esféricas.—Bóvedas ojivales.—Curvas directrices.—Sistema de construcción.

Decoración.—Proporciones de las bóvedas.—Espesores que deben adoptarse.—Curva de presiones.—Curva de los centros de gravedad.

Nervios.—Casetones; Su trazado.—Bóvedas pintadas. (Ejemplos.)

Reglas prácticas que se deducen para su composición.

30. **ARMADURAS Y CUBIERTAS.**—Armaduras. Función que desempeñan en la construcción.

Variación de disposiciones según las condiciones materiales y locales.—Inclinación de las armaduras.—Armaduras dependientes pronunciadas.—Idem de pendientes suaves.—Armaduras á la Mauseard.—Armaduras curvas.—Proporciones.—Efectos que producen las presiones.

Decoración de las armaduras.—Armaduras de las Basílicas de Italia.—Armaduras empleadas en algunas sinagogas en España.—Sistemas modernos de decoración. (Ejemplos.)

Cubiertas.—Consideraciones sobre la función que desempeñan.—Disposiciones que pueden adoptarse.—Cubiertas de piedra.—Cubiertas de pizarra.—Cubiertas de tierra cocida.—Cubiertas metálicas.—Partes de que constan.—Disposición y forma de las cobijas.—Idem de las canales.—Salida de las aguas.—Decoración.—Cubiertas de la antigüedad.—Antefijas.—

Decoración de los caballetes.—Motivos de decoración que puede introducir la salida de las aguas.—Cubiertas modernas.—Decoración de las cubiertas metálicas. (Ejemplos.)

Reglas prácticas que se deducen para la composición.

31. **PÓRTICOS.**—Disposición y construcción.—Objeto de esta clase de construcciones.—Condiciones generales debidas al carácter del edificio.—Columnatas.—Arcadas cubiertas con pisos ó bóvedas.

Condiciones debidas al clima.

Orientación conveniente.

Condiciones especiales debidas al uso.

Pórticos.—Galerías.—Claustros, etc.

DECORACIÓN.—Pórticos antiguos.—Proporciones y decoración.—Su objeto.—Sus formas características. (Ejemplos.)

Pórticos de la Edad media.—Su objeto.—Sus formas.—Decoración de sus bóvedas.—Contrafuertes. (Ejemplos.)

Pórticos árabes.—Sistema decorativo. (Ejemplos.)

Pórticos del Renacimiento.—Sus proporciones generales.—Sistema decorativo.

Pórticos de Italia y Francia. (Ejemplos.)

Pórticos sobrepuestos.—Condiciones generales que deben satisfacer en su composición.—Unidad de la composición.—Disposición más conveniente de sus diferentes miembros.—Reglas prácticas para su composición.

32. **VESTIBULOS** *Disposición.*—Su objeto.—Diferencia entre los Pórticos y los vestibulos.—Condiciones especiales que deben concurrir en un vestíbulo bien dispuesto.—Posición que debe ocupar en los edificios.—Dependencias que debe servir.—Modo de disponer las entradas principales y las de importancia secundaria.

Sistema de construcción según la importancia del edificio.

Decoración.—Carácter decorativo de esta parte de los edificios.—Sencillez de la ornamentación y severidad de estilo.

Vestibulos de la antigüedad. (Ejemplos.)

Vestibulos modernos.

Condiciones especiales de esta parte de los edificios.—Vestibulos de los edificios públicos.—Vestibulos de teatros.—Condiciones á que han de satisfacer.—Vestibulos que miden la altura de dos ó más pisos. (Ejemplos.)

Reglas para su composición.

33. *Disposición y construcción.*—Designación de los servicios que bajo este nombre se comprenden.—Salas correspondientes al servicio privado.—Comedores.—Salones de recepción.—De billar.—De juegos.—De baños, etc.

Salas correspondientes á las residencias de los Soberanos. Salón del trono.—Sala de Consejo.—De guardias.—De armas. Museos, etc.

Condiciones generales de las salas de grande importancia.—Disposiciones de las luces en los salones.

Decoración.—Proporciones convenientes á las grandes salas.

Influencias de la forma del techo en las proporciones de una sala.

Ornamentación.—Salas abovedadas.—Disposición de las bóvedas y de los puntos de apoyo.—Decoración que requieren.

Conveniencia de aumentar algunas de las dimensiones en los diferentes casos.

Diferencias entre una sala y una galería.

Casos en que conviene dividir las salas con apoyos intermedios.

(Se continuará)

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado

Dibiendo formalizarse con el Tesoro el importe de la fianza que prestó en la Caja general de Depósitos D. José María Santiago de la Graña para garantizar el cargo de Agente ejecutivo que fué de la zona de Orihuela, en la provincia de Alicante, con aplicación á la responsabilidad declarada de 109.295 pesetas 12 céntimos á consecuencia del perjuicio de valores pendientes de cobro por los conceptos de Territorial Industrial y Minas, correspondientes á los años económicos de 1884-85 y 1888-89 al 1893 y 94, esta Dirección general de conformidad con lo prevenido en el art. 48 del Reglamento de 23 de Agosto del año último, ha acordado anular el resguardo señalado con los números 211.113 de entrada y 45.132 de registro, importante 5.000 pesetas en metálico quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid 15 de Noviembre 1894.—El Director general, Olegario Andrade.

Comisaría de Guerra de Madrid Hospital militar

Necesitándose para el consumo de este Establecimiento en el próximo mes de Diciembre los artículos que á continuación se relacionan, las personas que deseen suministrar alguno ó todos presentarán sus proposiciones por escrito en la Comisaría de Guerra de este Hospital, el día 29 del actual á las once de su mañana.

Artículos que se trata de adquirir

PRIMER GRUPO	Unidad
Azúcar.....	Kilogramo.
Azucarillos.....	Idem.
Chocolate.....	Idem.
Aceite mineral.....	Litro.
Cervezas.....	Botella.
SEGUNDO GRUPO	
Biscochos.....	Kilogramo.
Merluza.....	Idem.
Queso.....	Idem.
Riñones.....	Idem.
Jamón.....	Idem.
Pollos.....	Número.
Pichones.....	Idem.
Sesadas.....	Idem.
Leche de cabras.....	Litros.
Idem de burras.....	Idem.

Las condiciones que han de reunir los artículos anteriores y forma de las entregas, estarán de manifiesto en la oficina de esta Comisaría todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde.

Madrid 14 de Noviembre de 1894.—José Llorente.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 267.801 por 1.381 imposiciones, de las cuales son nuevas 236, y se han satisfecho por capital é intereses pesetas 295.366 á solicitud de 560 imponentes, 240 de ellos por saldo.

Madrid 18 de Noviembre de 1894.—Director, José Alvarez Mariño.

MADRID: 1894.—Esc. Tip. del Hospicio